

LEY DE AMNISTIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO, SOSTENIBILIDAD FISCAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de enero del año 2012 fue ratificada la Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, a través de la cual se consigna la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible y garantizar la sostenibilidad fiscal a largo plazo, mediante el apoyo sostenido a un proceso de reestructuración fiscal integral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Párrafo del Artículo 36 de la citada pieza legislativa, el pacto fiscal implica la tarea de realzar la eficiencia, transparencia y equidad de la estructura tributaria y elevar la presión tributaria, para viabilizar el logro de los objetivos de desarrollo que se han formulado.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, se ha redimensionado la presión tributaria en la República Dominicana, lo cual ofrece la oportunidad de crear mecanismos que aumenten la capacidad recaudadora del Estado.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley No. 253-12, en el párrafo transitorio del artículo 42, al modificar el Artículo 268 del Código Tributario, contempla la concesión de una Amnistía Tributaria para la regularización de los incrementos patrimoniales no justificados.

CONSIDERANDO: Que el principio de transparencia constituye un pilar del Sistema Tributario Nacional, para lo cual deviene en urgente necesidad la creación de las condiciones para que el espectro de contribuyentes en la República Dominicana, sincere sus ingresos y operaciones, incluidas las de importaciones, a través de la concesión de una amnistía tributaria.

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley 3489-53, del 14 de febrero del año 1953, y sus modificaciones, del Régimen de Aduanas.

VISTA: La Ley 146-00, del 27 de Diciembre del año 2000, Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I: OBJETO DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 1.- Se concede una amnistía tributaria en favor de los contribuyentes en los términos y alcances que establece la presente ley y solo para el pago de los siguientes renglones:

- Impuesto Sobre la Renta (ISR)
- Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)
- Impuesto sobre Sucesiones
- Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)
- Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria
- Impuesto sobre los activos aplicado a la propiedad inmobiliaria.
- Intereses, recargos y multas relativos a la importación de mercancías.

CAPÍTULO II: AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Artículo 2.- Los contribuyentes que deseen acogerse a la presente Amnistía Tributaria para el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En dicha declaración, deberá indicarse la actividad económica del contribuyente, así como el domicilio social de su empresa.

Párrafo I. En el caso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) asociado a las importaciones, la solicitud referida en el presente artículo deberá ser realizada por ante la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo II.- La Administración local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o la Dirección General de Aduanas (DGA), responderán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada

declaración, autorizando dicho pago e indicando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo III.- Al efectuar el pago correspondiente, los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive), se considerarán libres de auditorías para los impuestos sujetos a amnistía.

Artículo 3.- Los contribuyentes que hayan presentado sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive) antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán beneficiarse de la amnistía otorgada pagando no menos del punto treinta por ciento (0.30%) adicional a la Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio correspondiente a su sector económico, para el año 2011.

Párrafo I.- Se entiende como Tasa Efectiva de Tributación (TET), el valor que se obtiene al dividir la casilla denominada Impuesto Liquidado, del formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Jurídicas (IR2), entre la casilla denominada Ingresos Operacionales Netos del mismo formulario. Cuando se trate de comisionistas, la casilla de ingresos que debe ser utilizada para el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), será la denominada como Ingresos por comisiones o márgenes regulados del IR2.

Párrafo II. Para las Personas Físicas, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) se calculará dividiendo la casilla denominada Impuesto Liquidado, en el formulario de declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta para Personas Físicas (IR1), entre la casilla denominada total de Ingresos Brutos.

Párrafo III.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único eximido de recargos e intereses, dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Transcurrido este plazo sin que se realice el pago indicado, la solicitud de acogerse a la presente amnistía quedará sin efecto.

Párrafo IV.- Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Así mismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, no podrán exceder de dos (2) en período mensual y sucesivo, contados a partir de la fecha del pago inicial.

Párrafo V.- En caso de incumplimiento de uno de los pagos o plazos previstos en el párrafo anterior, la solicitud de acogerse a la presente amnistía quedará sin efecto. En este caso, los pagos ya realizados serán considerados pagos a cuenta.

Artículo 4.- El monto a pagar que resulte de aplicar las disposiciones definidas en el Artículo 3 de la presente ley, aplicará para los periodos no prescritos hasta el año fiscal 2011 inclusive, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Artículo 5.- En los casos en que los contribuyentes se encuentren en proceso de fiscalización externa o en fiscalización de escritorio, podrá acogerse a la Amnistía Tributaria.

Párrafo.- Esta disposición no aplica para el caso de la Dirección General de Aduanas.

**CAPÍTULO III.
AMNISTÍA APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO
DEL DEBER DE PRESENTACION DE DECLARACION
CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LAS
TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS
Y SERVICIOS (ITBIS), IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC)
Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).**

Artículo 6.- Los contribuyentes que hayan incumplido su deber formal de declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y/o del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los años no prescritos hasta el 2011 (inclusive), podrán acogerse a la Amnistía otorgada por la presente ley. Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, al tiempo que se deberá presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al año fiscal 2011 y las declaraciones juradas del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos hasta el 2011 (inclusive), pagando únicamente los impuestos derivados de dichas presentaciones, eximidos de los correspondientes intereses y recargos.

Párrafo I.- En ningún caso la Tasa Efectiva de Tributación (TET) resultante de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) presentada podrá ser menor que la Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio de su sector o actividad económica y el volumen de venta no podrá ser inferior del que conste en los sistemas de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su rango de ingresos

declarados, de acuerdo a la tabla que mediante Norma General publique la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo II.- Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

CAPÍTULO IV: AMNISTÍA APLICABLE A LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Artículo 7.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dicho impuesto, podrán presentar una declaración de tales bienes o derechos que hayan sido adquiridos previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, a más tardar sesenta (60) días después de su entrada en vigencia.

Párrafo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.- Los bienes y derechos deberán ser declarados por su valor de adquisición o el valor que conste en libros, lo cuales podrán sustentarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho. En caso de dinero en efectivo deberá hacerse constar en la declaración, prueba de la correspondiente transferencia o depósito en cualquier entidad.

Artículo 9.- El impuesto a pagar por concepto de renta será el dos (2%) por ciento del valor de adquisición del bien declarado por el contribuyente. En caso de dinero en efectivo, se aplicará el mismo porcentaje al monto declarado. No se aplicaran sanciones, intereses ni recargos.

Párrafo I. El incremento de patrimonio señalado en el presente artículo se presume como renta declarada. Por lo tanto, el tributo pagado se considera Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin ningún otro efecto relativo a la determinación posterior de la ganancia de capital.

Párrafo II.- Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

**CAPÍTULO V:
AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO
A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI)**

Artículo 10.- Cuando un contribuyente no haya declarado su (s) inmueble(s) sujetos al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), podrá declararlos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y saldar la deuda que le sea liquidada. Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En este orden, podrán registrar sus inmuebles ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pagando el Impuesto a los Activos, eximidos de recargos e intereses.

Párrafo I.- La Administración local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada declaración, autorizando dicho pago e indicando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo II.- Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

**CAPÍTULO VI:
AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LOS
ACTIVOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

Artículo 11.- Las personas jurídicas que no hayan presentado operaciones comerciales en sus declaraciones, deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Administración Local correspondiente o la sede central, a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En este orden, podrán registrar sus inmuebles ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pagando el Impuesto a los Activos, eximidos de recargos e intereses.

Párrafo I.- La Administración local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada declaración, autorizando dicho pago e indicando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley.

Párrafo II.- Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

CAPÍTULO VII: AMINISTIA APLICABLE A LAS DEUDAS DETERMINADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 12.- Los contribuyentes con deudas determinadas por la Administración Tributaria o pendientes en las diferentes instancias tributarias, contra las cuales hayan intentado algunos de los recursos que le acuerda la ley, deberán desistir sin condiciones de los recursos incoados y proceder al pago del total del impuesto adeudado eximido de recargos e intereses.

Párrafo I.- Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo aquellos contribuyentes a los que al momento de emitida la presente ley, las direcciones correspondientes de la Administración Tributaria, les haya determinado una deuda correspondiente a los años fiscales anteriores al 2011 (inclusive), mediante un proceso de fiscalización externa o por fiscalización de escritorio que se encontrare debidamente notificada.

Párrafo II.- Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o la Dirección General de Aduanas (DGA), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para los contribuyentes que se acogieren a este artículo, sus beneficios se refieren única y exclusivamente a las disposiciones del mismo.

Párrafo III.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos e intereses, pagadero dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o la Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda.

Párrafo IV.- Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Así mismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, no podrán exceder de dos (2) períodos mensuales y sucesivos, contados a partir de la fecha del pago inicial.

Párrafo V.- En el caso de los importadores, se eliminarán todas las multas previstas por la Ley 3489-53, del régimen de aduanas y sus modificaciones, y solo se aplicará la sanción del veinte por ciento (20%) prevista en las consideraciones generales del anexo I de la Ley 1546-00 sobre arancel de aduanas y sus modificaciones,.

Párrafo VI. Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

**CAPÍTULO VIII:
AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO
A LA TRANSFERENCIA INMOBILIARIA
Y EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES**

Artículo 13.- Los actos jurídicos que representan una transferencia de propiedad que a la fecha no han sido registrados por el contribuyente ante la Administración Tributaria, deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Administración Local correspondiente o la sede central, a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos e intereses, pagadero dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El contribuyente deberá presentar el contrato de compraventa debidamente legalizado, copia de la cédula de identidad de los involucrados y el certificado de título correspondiente.

Párrafo II.- Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Así mismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, no podrán exceder de dos (2) períodos mensuales y sucesivos, contados a partir de la fecha del pago inicial.

Párrafo III. Para fines del pago de este impuesto, se aplicarán los criterios expresados por los Párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

Artículo 14.- Las sucesiones cuyo plazo de presentación de la declaración haya vencido y no ha sido presentada, así como las que recibieron el pliego de modificaciones emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no han pagado la deuda determinada, podrán acogerse a estas facilidades pagando solo el impuesto correspondiente en los términos señalados en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

AMNISTÍA APLICABLE A LOS INTERESES, RECARGOS Y MULTAS RELATIVOS A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS

Artículo 15.- Los importadores que tengan acuerdos de pago, o deudas determinadas o en proceso de determinación, relacionadas con importaciones realizadas hasta el año 2011, podrán acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Dirección General de Aduanas (DGA), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos, intereses y sanciones pagaderos dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo II.- Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Así mismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, no podrán exceder de dos (2) en períodos mensuales y sucesivos, contados a partir de la fecha del pago inicial.

Párrafo III.- La amnistía no aplica para el caso de bienes o mercancías comisadas por concepto de contrabando, dación en pago, o por concepto de cualquier violación a las normativas aduaneras.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- El incumplimiento en el pago para optar por la Amnistía Tributaria, deja sin efecto los beneficios de la misma.

Artículo 17.- Las declaraciones efectuadas por los contribuyentes tras acogerse al Régimen de Amnistía previsto en la presente ley, estarán protegidas por el Artículo 47 del Código Tributario, que establece el Deber de Reserva de la Dirección General de Impuestos Internos sobre las declaraciones e informaciones que obtiene de los contribuyentes.

Artículo 18.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación oficial. Así mismo, los contribuyentes solo podrán beneficiarse de sus efectos, en los plazos que ella misma determina. La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.